



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial de fecha 26 de mayo, contentivo de recurso de reposición contra el auto que revoca la admisión de la demanda y procede a inadmitir la misma para que se subsanen las falencias anotadas. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: GUSTAVO BALCAZAR MONZON
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BANCO BBVA S.A y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760013103001-2021-00323-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 619.
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente asunto en la secretaria del despacho, y corriendo el término de ejecutoria del auto anterior de fecha 23 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone un recurso de reposición en contra de dicho auto, expresando como argumento central de su inconformidad que un patrimonio autónomo no es una persona natural ni jurídica, por lo que no tiene capacidad para ser parte procesal.

Teniendo en cuenta aquella reposición del actor, se hace necesario traer a colación apartes del Art. 90 del C.G.P., el cual en su parte pertinente indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”. (Subraya el despacho)

A la luz de la normatividad adjetiva trascrita, se advierte que el Auto No. 246 de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda no



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

es susceptible de recursos, por lo cual el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa deberá ser rechazado de plano.

Aunado a lo anterior, y no obstante que el auto atacado resolvió igualmente un recurso de reposición contra el auto primigenio que admitió inicialmente la demanda de fecha 2 de febrero de 2022, debe indicarse que el auto atacado no contiene puntos nuevos que habiliten al demandante para presentar un nuevo recurso, conforme lo establece el Art. 318 del C.G.P., toda vez que esa decisión no contiene un punto nuevo o no decidido que se encontrara en el auto anterior, sumado a que lo relativo a las falencias formales que se indicaron en el auto mencionado, constituyen argumentos que se utilizaron para efectos de resolver el recurso presentado y que desembocaron se itea en la revocatoria e inadmisión de la demanda.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS en su obra, DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, página 674, en donde señala lo siguiente, sobre las facultades del apoderado:

“(...) De la misma manera, debe dejarse claro que “punto nuevo” no es lo mismo que “argumento nuevo”. El hecho de que en la providencia que resuelva el recurso de reposición se agreguen nuevas consideraciones argumentativas en torno al tema objeto de impugnación no significa que se este incluyendo un “punto no decidido” en el auto anterior. (...)”

Finalmente, en virtud de que el recurso de reposición alude a un proveído que concedió un término al impugnante, acatando lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 118, aquel se interrumpió por la presentación de un recurso, lo cual implica que se debe restablecer en su totalidad a la parte actora para subsanar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 246 de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente, por los motivos expuestos anteriormente.
- 2.- RESTABLECER el termino concedido en el auto No. 246 de fecha 23 de mayo de 2023, a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 26 DE OCTUBRE DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 180 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernandez Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO